

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año . . . . . 60 rs.  
 Por seis meses . . . . . 34  
 Por tres id. . . . . 18



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año . . . . . 80 rs.  
 Por seis meses . . . . . 44  
 Por tres id. . . . . 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 3  
 á los no suscritores, id. . . . . 5

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 4  
 á los no suscritores id. . . . . 6

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 17 de Diciembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200.000,000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los días últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expedicion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs. y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse según su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 días, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie	A de á 6,000 rs. interés diario.	4 real.
"	B — 12,000.. . . . .	2 id.
"	C — 24,000.. . . . .	4 id.
"	D — 48,000.. . . . .	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantia de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los par-

ticulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por si ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente dispondrá que inmediatamente se remitan á las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su permenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibo que suscribirán en las mismas los interesados á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que exprese: «pagados los intereses hasta fin de de 1856».

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deducion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniera al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abouarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capitulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

respondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1855. = M. M. de Uhagon.

**NUMERO 1.**

BILLETES nominativos del Tesoro que solicita en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la orden

á domiciliar

Número de billetes que han de expedirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
				Total...	

de de 185 (Firma del interesado.)

**NUMERO 2.**

BILLETES del Tesoro al portador que solicita D. puntos que á continuacion se espresan.

á domiciliar en las

Número de billetes que han de expedirse.	Serie.	Plazo.	Domicilio.	Reales vellon.

de de 185 (Firma del interesado.)

**Gobierno de provincia.**

Núm. 315.

**NEGOCIACION DE BILLETES DEL TESORO.**

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la intruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesoreria los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes se hallan de manifiesto en la mencionada Tesoreria. Palencia 14 de Diciembre de 1855. = Juan Falomir.

Núm. 316.

En el dia de ayer han sido satisfechos por la Tesoreria de Hacienda pública al Administrador diocesano, doscientos diez y nueve mil seiscientos cincuenta y un reales de vn. para el completo del tercer trimestre de este año,

de la asignacion correspondiente al Clero catedral y parroquial de esta provincia, y además sesenta y cinco mil reales por cuenta del cuarto trimestre.

Las Religiosas en clausura están satisfechas de sus haberes hasta fin de Noviembre anterior.

Lo que se hace saber á los interesados por medio de este Boletín oficial. Palencia 15 de Diciembre de 1855. = El Gobernador, Juan Falomir.

Núm. 317.

La Comision superior de Instruccion primaria de esta capital, ha puesto en mi noticia, que no han remitido el parte duplicado de haber satisfecho á los maestros y maestras sus respectivas dotaciones; los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan.

**PARTIDO DE ASTUDILLO.**

- |                        |                     |
|------------------------|---------------------|
| Amusco.                | Villamediana.       |
| Boadilla del Camino.   | Villodrigo.         |
| Monzon.                | Palacios del Alcor. |
| Rivas.                 | Santoyo.            |
| Piña de Campos.        | Valdeolmillos.      |
| San Cebrian de Campos. | Valdespina.         |
| Torquemada.            | Villagimena.        |
| Villalaco.             |                     |

**PARTIDO DE BALTANAS.**

- |                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Antigüedad.         | Hérmedes.             |
| Baltanás.           | Poblacion de Cerrato. |
| Cevico de la Torre. | Tariego.              |

Villahan de Palenzuela.  
Cubillas de Cerrato.  
Alba de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Soto de Cerrato.

Hornillos de Cerrato.  
Tabanera de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Valdecañas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.*

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de las dos villas de Amayuelas de Arriba y de Abajo, distante una de otra como 300 pasos, dotada dicha plaza con treinta cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que los Ayuntamientos le entregarán y además un cantaró de vino por cada un vecino, cobrando por separado el agraciado los Sres. curas y criados de villa, y un cuarto de trigo los que se rasuren en sus casas cada ocho días: los que deseen obtener dicha plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo hasta el día 27 del corriente en que se proveerá dicha plaza. Amayuelas de Abajo 15 de Diciembre de 1855. = Vicente Garcia.

### PARTIDO DE CARRION.

Abia de las Torres.  
Bustillo.

Poblacion de Arroyo.  
Requena de Campos.

Calzada de los Molinos.

Villadiezma.

Cervatos de la Cueva.

Villamorco y Miñanes.

Frómista.

Villarmentero.

Lantadilla.

Villasavariago.

Marcilla.

Villaturde.

Poblacion de Campos.

Villoldo.

Revenga.

Villovieco.

San Mamés de Campos.

Villamuera de la Cueva.

Robladillo.

Las Cabañas.

Ledigos.

Fuenteandrino.

Lomas.

Calzadilla de la Cueva.

Osornillo.

### PARTIDO DE CERVERA.

Prádanos de Ojeda.

Nogales de Pisuerga.

Cervera.

Perezancas.

### PARTIDO DE FRECHILLA.

Autillo de Campos.

Villarramiel.

Capillas.

Boadilla de Rioseco.

Castromocho.

Villerías.

Frechilla.

Abastas.

Fuentes de D. Bermudo.

Abarca.

Guaza.

Añoza.

Pozo de Urama.

Boada de Campos.

Villacidaler.

Cardeñosa.

Villada.

Castil de Vela.

Villalcon.

Villanueva del Rebollar.

Villatoquite.

### PARTIDO DE PALENCIA.

Autilla del Pino.

Valoria del Alcor.

Becerril de Campos.

Villalobon.

Duenas.

Villamuriel de Cerrato.

Fuentes de Valdepero.

Villaumbrales.

Grijota.

Baños de Cerrato.

Magóz.

Revilla de Campos.

Pedraza.

Villamartin de Campos.

Torremormojon.

### PARTIDO DE SALDAÑA.

Castriello de Villavega.

Bárcena de Campos.

Espinosa de Villagonzalo.

Itero seco.

Buenavista.

Ventosa.

La Serna.

Villasarracino.

Sotobañado.

Villota del Duque.

Villaprovedo.

En su virtud he acordado prevenir á los referidos alcaldes, que siendo ya muchos los avisos que se les han dado sobre estos mismos descubiertos, y no pudiendo tolerarse por mas tiempo un abandono semejante, se expedirán por este Gobierno los correspondientes apremios á costa de los morosos, exigiendo además á cada uno de ellos la multa de cien reales, si en el término de diez dias no justifican debidamente, quedar satisfechos por completo los maestros y maestras de sus respectivas dotaciones: teniendo entendido que este será el último aviso que se dé sobre el particular. Palencia 17 de Diciembre de 1855.  
=Juan Falomir.

*Ayuntamiento constitucional de Vega de Rioponce.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano Médico titular de Vega de Rioponce, provincia, de Valladolid, partido de Villalon: su dotacion consiste en sesenta y cinco á setenta cargas de buen trigo pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, con permiso además de la asistencia á pueblos inmediatos sin que pernocte, y con obligacion de asistir á doce pobres, y de su cuenta la barba. Los aspirantes pondrán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del Secretario, dentro del término de un mes á contar desde el anuncio en el Boletin oficial. Vega de Rioponce Diciembre cinco de mil ochocientos cincuenta y cinco. = E. A. P. = Bernardino Moncada.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.*

Se halla vacante la escuela de niños de Quintanilla de Trigueros, dotada con 1,600 rs. y 8 fanegas de trigo de los fondos municipales, otras 24 de una fundacion, deduciendo de ellas 24 rs. para un aniversario; 200 rs. por renta de casa; y los niños que no son pobres pagan por retribucion mensual un real los de silabeo, 2 los de leer y 3 los de escribir y contar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En los dias 26 y 27 del corriente mes de Diciembre, de 10 á 12 del dia, se arriendan en subasta todas las tierras labrantias del coto redondo de Santa Cruz, junto á Rivas, propias del Ilmo. Sr. D. Manuel de Guillamas y Galiano, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Las personas que quisieren tomar parte en dicha subasta, pueden acudir en referidos dias y horas señaladas al casco de poblacion de dicho Santa Cruz donde se verificará.

La persona que quiera tomar en renta el portazgo que en la villa de Astudillo corresponde á los herederos del Exmo. Sr. Marques de Camarasa, se servirá acudir á D. Toribio Cob, su Apoderado general en Valladolid.

El dia 4 del actual desapareció de Palacios de Campos un caballo de 7 cuartas escasas, pelo castaño, hecha la clin á gallo mular y otras diferentes señas que se darán por su dueño al entregarse. Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á D. Manuel Andonaegui, vecino de dicha villa, quien satisfará los gastos y hallazgo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.